



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de enero de 2007.
C-19-2007.

Su Excelencia
Rubén Arosemena
Vicepresidente de la República
Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota ADM N° 1331-08-2006-Leg, por la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración si un proyecto de contrato de concesión suscrito entre el Administrador de esa institución y el concesionario respectivo, requiere para su validez y perfeccionamiento el refrendo del Contralor General de la República.

Al pronunciarse sobre un tema similar al objeto de su consulta, la Sala Tercera de de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2003 señaló lo siguiente:

“Disiente la Sala de esa interpretación, por cuanto este Tribunal Colegiado, en aplicación de las normas jurídicas vigentes sobre contratación pública y aquellas complementarias a la materia (ver artículo 73 de la Ley 56 de 1995; la Ley 32 de 1984; el artículo 1 numeral 4 del Decreto Ley N° 7 de 1997 en concordancia con el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, entre otras), se ha referido en numerosas ocasiones a los efectos jurídicos del refrendo de una contratación pública, subrayando en términos categóricos que la falta de refrendo impide el perfeccionamiento del contrato, y hace que éste no sea vinculante entre la partes, pues no existe jurídicamente. Sobre el particular son consultables, entre otras, las sentencias de 26 de abril de 1993; 9 de mayo de 2000 y más recientemente en sentencia de 9 de marzo de 2001, cuando esta Superioridad indicó:

“La Ley 56 de 1995, contempla lo referente al perfeccionamiento de los contratos de esa

naturaleza, y entre otros aspectos formales el artículo 73 de la mencionada Ley prevé que deberán ser refrendados por el Contralor General de la República.”

En este sentido, no cabe duda que al no contar el Contrato de SUMINISTROS LOS ANDES con el refrendo de Contraloría, **este no se encontraba perfeccionado ni podía ser exigible a ninguna de las partes”.**

Acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia transcrita, esta Procuraduría estima que aún cuando un contrato hubiese sido suscrito entre el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y el concesionario respectivo, el hecho de no contar con el refrendo del Contralor General de República le resta toda posibilidad de surtir efectos jurídicos, pues la carencia de esta exigencia legal impide su perfeccionamiento conforme claramente lo expresa el artículo 65 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1070/au.

